

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1644
RADICADO:	050013110 004 2022 0049100
PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LEIDY DAIRY CORTES MÉNDEZ defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia y actuando en interés de la niña M. R. A., representada por su madre, ADRIANA ARISTIZÁBAL BEDOYA.
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO RESTREPO SANÍN.
MENOR DE EDAD:	M. R. A.
DECISIÓN:	INADMITE

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LEIDY DAIRY CORTES MÉNDEZ defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia actuando en interés de la niña M. R. A., representada por su madre, ADRIANA ARISTIZÁBAL BEDOYA en contra de JORGE ARMANDO RESTREPO SANÍN y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LEIDY DAIRY CORTES MÉNDEZ defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia y actuando en interés de la niña M. R. A., representada por su madre, ADRIANA ARISTIZÁBAL BEDOYA en contra de JORGE ARMANDO RESTREPO SANÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP